



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 22 de abril de 2019¹, la particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0106000263619, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me informe el trámite interno que se realiza para resolver sobre una petición de declaratoria de prescripción del crédito fiscal y de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad.

Se me indique el ordenamiento que establece el plazo del que dispone la autoridad para dar respuesta a la petición de declaratoria de prescripción del crédito fiscal y de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 09 de mayo de 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

Respuesta Información Solicitada:

“Estimado Usuario del Sistema
P r e s e n t e

Se adjunta oficio de respuesta.

¹ Teniéndose por presentada el 02 de mayo de 2019, por considerarse días inhábiles los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril y 1 de mayo de 2019 de conformidad con el “Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles los que se señalan, correspondientes al ejercicio 2019 y el mes de enero de 2020, lo anterior para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, recursos de revisión y en general cualquier procedimiento administrativo, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad De México, que reciba para su atención, por cualquiera de los medios estipulados en la normatividad aplicable”, disponible en: http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/docs/Dias_inhabiles_UT_2019.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México." (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: SAF PF SRAA SAF 311 2019.pdf

El archivo electrónico adjunto corresponde al oficio SAF/PF/SRAA/SAF/311/2019, de fecha 29 de abril de 2019, por medio del cual el sujeto obligado, a través del Subdirector de Autorizaciones y Fianzas da respuesta a la solicitud de información de mérito.

III. El 05 de junio de 2019², la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

² El caso concreto el agravio deviene en una presunta **falta de respuesta**, por lo que se advirtió que el plazo previsto por la Ley de la materia para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

“[...] Que con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 fracción VI, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, encontrándome en tiempo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió haber sido proporcionada la información solicitada al sujeto obligado, sin que a la fecha me haya notificado, por medio del presente curso interpongo el presente:

RECURSO DE REVISIÓN

...

IV. ACTO O RESOLUCIÓN.

El acto reclamado consiste en la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a mi solicitud de acceso a la información pública presentada el 22 de abril de 2019 a la que le fue asignado el folio **0106000263619**, misma que exhibo como **“ANEXO 1”**.

...

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La falta de respuesta por parte del sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información pública viola en mi perjuicio de manera injustificada el derecho humano previsto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin causa justificada se me impide tener conocimiento respecto del funcionamiento interno de una dependencia de gobierno.

Me explico, en la solicitud de acceso a la información pública requerí al sujeto obligado que me informara el trámite interno correspondiente a una solicitud de declaratoria de prescripción de créditos fiscales y de caducidad de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, así mismo requerí me fuera informado el fundamento jurídico en donde se prevé el plazo que tiene la autoridad para resolver dichas solicitudes; sin embargo, aun y cuando han transcurrido los plazos previstos en ley para solicitar aclaraciones y para emitir respuesta, la suscrita no he recibido notificación alguna que de respuesta a mi solicitud presentada el 22 de abril de 2019, por lo que me he visto en la necesidad acudir a este órgano garantista con el objeto de obtener un fallo que obligue al sujeto obligado a dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información toda vez que la información solicitada no tiene el carácter de reservada.

...

formulado por la particular era de **nueve días**, dicho plazo comenzó a computarse el 03 de mayo de 2019 y fenecía el **15 de mayo de 2019**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

Por todo lo expuesto en el presente escrito, solicito se de tramite a mi recurso de revisión y se requiera al sujeto obligado para efecto de que de respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública.” (Sic)

La particular adjuntó a su escrito de recurso de revisión copia del formato de “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la solicitud con número de folio **0106000263619**.

IV. El 05 de junio de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.2149/2019**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 10 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir a la particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, toda vez que existe una respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado el día nueve de mayo del año en curso.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 09 de julio de 2019, este Instituto notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. [...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

En tal consideración, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: *“El acto reclamado consiste en la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a mi solicitud de acceso a la información pública presentada el 22 de abril de 2019 a la que le fue asignado el folio 0106000263619... sin embargo, aun y cuando han transcurrido los plazos previstos en ley para solicitar aclaraciones y para emitir respuesta, la suscrita no he recibido notificación alguna que de respuesta a mi solicitud presentada el 22 de abril de 2019...”*

No obstante, de la revisión a la información cargada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que la particular, en el apartado correspondiente al medio de entrega de la información señaló lo siguiente: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió proporcionar la información; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex de la Ciudad de México*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto. [...]”

En este sentido, se advierte que el 09 de mayo de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando por medio del oficio SAF/PF/SRAA/SAF/311/2019, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

fecha 29 de abril de 2019, la información que a su consideración atiende el requerimiento informativo de la particular.

Por ende, lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que alega una falta de respuesta al no haber recibido notificación alguna que dé respuesta a su solicitud.

No obstante, que este Instituto realizó el acceso a la documental por medio de la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, la cual obra en el sistema electrónico de atención a solicitudes, sin encontrar imposibilidad para su consulta.

Así las cosas, se tiene que el **09 de julio de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó a la particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad**, toda vez que existe una respuesta a su solicitud de información, cuyo contenido le fue remitido, **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse **el 10 de julio de 2019 y feneció el 16 de julio de 2019**, descontándose los días 13 y 14 de julio del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
[...]"

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2149/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS